

LA SENTENCIA LÓGICA JURÍDICA

José Juan TREJO ORDUÑA*

SUMARIO: I. *Antecedentes del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí*. II. *La sentencia y sus alcances*. III. *La lógica jurídica y sus alcances*. IV. *Una propuesta de simplificación de la sentencia de amparo*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. ANTECEDENTES DEL JUZGADO DE DISTRITO DE SAN LUIS POTOSÍ

El 20 de enero de 1827, se estableció dicho Juzgado de Distrito en esa ciudad potosina, instalándose en el Palacio de Gobierno del Estado, con don Juan N. Mier y Altamirano como primer juez, y con don Ildefonso Díaz de León como gobernador interino. Lo anterior significa que el Juzgado Primero de Distrito en esa ciudad, ha cumplido más de 180 años de existencia, convirtiéndose en uno de los más antiguos de provincia y a la fecha ha sido defensor de las garantías individuales del gobernado.¹

El 13 de agosto de 1849, Pedro Sámano, juez de Distrito suplente en funciones de propietario, pronunció la primera sentencia de amparo que se dictó en la República. En dicho fallo, Sámano concedió la protección federal al quejoso Manuel Verástegui, en contra de la orden de destierro que reclamaba del gobernador del estado, General Julián de los Reyes, basado en el artículo 25 del Acta de Reformas, argumentando que contravenía la ley de 24 de abril de 1849 y constituía un verdadero ataque a las garantías individuales y que debía aplicarse el artículo 25 del Acta de Reformas, es decir un precepto de la Constitución General de la República, aun cuando

* Magistrado del Tercer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

¹ Arispe Narro, Enrique, *Primera sentencia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 29-35.

no se había reglamentado el modo y términos en que la protección federal, ordenada en la ley fundamental, debía otorgarse.

El punto medular estriba en determinar si lo previsto en la Constitución General de la República debe aplicarse aun cuando no exista ley reglamentaria. La sentencia de Sámano contesta afirmativamente la interrogante.

Posteriormente, el 22 de enero de 1869, el juez de Distrito en el Estado, Gabriel Aguirre, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al gobernador de la entidad, Juan Bustamante, quien había sido desconocido por el Congreso Local.

Asimismo, el 8 de marzo de 1923, el juez de Distrito, Ricardo Cortés, amparó al gobernador del estado, Rafael Nieto Campeán, quien también había sido separado del puesto por el Congreso Local; debido a ello, el primer mandatario pudo seguir gobernando.

Por otra parte, en 1910, el juez de Distrito en el estado de San Luis Potosí, licenciado Tomás Ortiz Lozano, dictó orden de aprehensión en contra del entonces candidato a la Presidencia de la República, don Francisco I. Madero, por los supuestos delitos de “conato de rebelión y ultrajes a las autoridades”; y el órgano judicial en esa época se encontraba en el “Palacio Federal”, ahora conocido como Museo de la Máscara, ubicado frente al Teatro de la Paz. Este hecho, aun cuando negativo tuvo enorme importancia histórica, porque el “mártir de la democracia”, luego de salir en libertad bajo fianza en unión de los partidarios, expidió el Plan de San Luis, que sirvió de punto de partida para la Revolución mexicana.²

De lo anterior se observa que es necesario conocer la historia de la institución de amparo, a fin de orientar sus reformas conforme a las necesidades del país, ya que el pronunciamiento de la Primera Sentencia de amparo, marca una etapa en la historia del juicio de garantías, porque aplica la carta magna, pues el no existir ley reglamentaria, no fue motivo para su pronunciamiento, de ahí su mérito, porque refleja su claridad al definir jurídicamente el tema de la deportación en agravio del gobernado, marcando sus efectos para evitar esta figura y así restituir los derechos del justiciable, otorgándole el amparo y protección de la justicia federal.

II. LA SENTENCIA Y SUS ALCANCES

Sentencia proviene del latín *sentetia*, que significa máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal, para

² *Ibidem*, pp. 28-32.

resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminal normal del proceso.³

Además, la sentencia es un acto procesal conclusivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional resuelve la causa, sea que juzgue sobre el fondo del asunto, sea que lo haga sobre cuestiones previas que puedan impedir un juicio sobre el fondo. Pero no es solamente esto. El juez, por medio de la sentencia, debe dar respuesta a las cuestiones que los litigantes han planteado, a través de los argumentos y razones que han sometido a su consideración y decisión. No puede cancelar las razones de la partes; puede, sí, considerarlas no atendibles, pero dando cuenta del por qué, examinándolas críticamente.⁴

Las anteriores consideraciones son válidas para todos los procesos jurisdiccionales, pues se manifiestan muy claramente en el proceso civil, en el de cualquier sentencia y en el juicio de amparo. Es importante sostener que toda sentencia necesita que sea clara, congruente, precisa, a fin de que pueda controlar externamente la decisión del juez, y no se pretende con eso que el pueblo pueda aplaudirlo o censurarlo, sería una pretensión vana y demagógica. Lo que se pretende es que las partes, en su caso la alzada y en el amparo, puedan ejercer un control adecuado de la sentencia dentro del proceso.

Si bien es cierto que la sentencia no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción razonada, según Eugenio Florian, también debemos entender que la sentencia es un acto que pertenece al ser de la razón, es un producto de la actividad cognoscitiva del hombre. Es un silogismo, un acto predominante volitivo en el que el juzgador hace una serie de juicios axiológicos. La sentencia es una decisión jurisdiccional que está determinada básicamente por el juicio de carácter intuitivo, compuesto por una premisa mayor (ley o jurisprudencia), una premisa menor (el caso) y una conclusión (aplicación de la norma al caso).

El sentido jurídico como requisito para la toma de una decisión judicial es determinante en toda resolución, porque no basta conocer el derecho, aunque sea profundamente, para saberlo traducir en realidad, hay teóricos incapaces de esta elasticidad mental que les haga dueños en el manejo de los principios del arte de decidir. En mi opinión, el meollo de la cuestión está en el sentido jurídico, que consiste en una especie de clarividencia en

³ *Diccionario jurídico mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, t. VII, pp. 105 y 106.

⁴ Frondizi, Román Julio, *La sentencia civil*, La Plata, Argentina, Librería Editora Platenense, 1994, pp. 5-7.

la experiencia razonada y racional de su exactitud y constituye un momento feliz en la vida del jurista, porque sirve para confirmar que el sentido de la justicia no es variable ilusión subjetiva, sino una educación del espíritu que se afina y se perfecciona con la experiencia, hasta el grado de poder alcanzar la solución justa. Este sentido jurídico —a punta Calamandrei— es el que hace decir a los magistrados que deben resolver una causa muy complicada y difícil: “sentencia de fácil decisión pero de difícil motivación”.

El sentido jurídico, según Marroquín Zaleta, es una sensibilidad especial que se acrecienta con el paso del tiempo y que permite percibir la solución de los problemas jurídicos, antes de su comprobación a través de los métodos de selección, interpretación, e integración de las normas jurídicas y de los métodos lógicos deductivo e inductivo.⁵ Por lo tanto, su carencia constituye una limitación para el ejercicio de la judicatura y no se puede considerar buen juzgador a un funcionario que adopta una decisión al precedente judicial y después toma la decisión, pues el camino es al contrario, debe atreverse a solucionar el problema y después buscar el apoyo lógico que confirme su trabajo. Además, un juez con aptitudes para serlo, no es el que conoce muchas tesis de tribunales, sino el que es capaz de crear sus propias tesis y analizar las que ya existen, adecuándolas al caso concreto.

Por otra parte, debemos tener claro que una sentencia, para ser plenamente justificable, siempre debe ser motivada, exteriorizando el *iter* lógico, incluso psicológico, por el que ha llegado a la adopción de la decisión y la justificación que concientemente el juez debe diferenciar en el desarrollo práctico de su tarea. Y en segundo término, el juez debe buscar, descubrir las premisas y los parámetros o criterios de decisión para que pueda tener una percepción del grado de objetividad. Es preciso acreditar que una decisión judicial no es arbitraria, sino que funda en razones objetivables, esto es, susceptibles de verbalización, y dignas de ser tenidas por intersubjetivamente válidas. Así, motivar la decisión sobre los hechos, quiere decir elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de estos probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en el juicio. El juez que asuma con profesionalidad y honestidad intelectual el deber de motivar, se esforzará por eliminar de su discurso valorativo aquellos elementos cuya asunción no fuera susceptible

⁵ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo indirecto*, México, Porrúa, 1998, pp. 69 y 70.

de justificación racional, para moverse únicamente en el ámbito de lo racionalmente justificable.⁶

Asimismo, toda sentencia además de estar fundada y motivada, debe ser congruente y exhaustiva, y no debe tener ausencia de estos principios, ya que van en relación con la *litis* y con la demanda de amparo, apreciando pruebas y resolviendo sin omitir nada, pues de lo contrario se incurriría en responsabilidad del juzgador, de no contestar conforme con las pruebas planteadas. Por tanto, es necesario siempre observar en toda sentencia la siguiente tesis jurisprudencial, visible en la página 108, Primera Sala, Novena Época, Abril 2005, *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

III. LA LÓGICA JURÍDICA Y SUS ALCANCES

La lógica proviene, a través del adjetivo lógico(a) —término que Aristóteles comenzó a usar en sentido análogo al actual, —cuyo amplio significado comprende la rica gama de acepciones de los términos “razón” y “palabra”, tomándose por tanto también en el sentido de razonamiento, discurso, estudio, tratado, teoría, argumento, juicio, opinión, idea, explicación, etcétera. Con lo cual se da a entender que la lógica informa todo conocimiento, por ser una forma de pensamiento, y en especial el conocimiento científico. La lógica es la parte de la filosofía que trata de las formas del pensamiento y de las leyes por las que se rige para llegar a la verdad.⁷

⁶ Ibáñez, Perfecto Andrés y Alexy, Robert, *Jueces y ponderación argumentativa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 35-37.

⁷ Mans Puigarnau, Jaime M., *Lógica para juristas*, Barcelona, Bosch, 1978, pp. 23-26.

En nuestra opinión, consideramos que la actitud de los juristas ante la lógica, habida cuenta por una parte que el derecho es esencialmente crítico, no puede ser meramente dogmática, realista o ingenua; y teniendo en cuenta por otra parte que la norma jurídica es un ordenamiento práctico que no puede desprenderse de la realidad vital, tampoco puede ser excesivamente formalista ni perder el contacto con el mundo real. Por ello, la posición más deseable del jurista con relación a la lógica, parece ser de un criticismo con fundamento en la realidad. Por eso, la lógica se entiende como la ciencia o el arte de pensar rectamente y su objeto formal consistirá en el ente de razón con fundamento en la realidad, es decir, que el “pensar rectamente” lo concebimos no sólo como un proceso intelectual ordenado a obtener razonamientos correctos o formalmente válidos, sino también como un proceso que conduce al conocimiento verdadero.

Por tanto, *la naturaleza de la lógica*, que debemos reconocer forma parte del saber filosófico, pues aun entendiendo que la filosofía empieza donde terminan las ciencias, no hay duda de que la lógica representa un modo de saber sobre el saber. Por lo demás, el estudiar las leyes a que ha de ajustarse nuestro pensamiento en la búsqueda de la verdad, constituye una ciencia normativa.

Asimismo, la lógica suele dividirse en dos partes: lógica formal o pura y lógica material o aplicada. La primera estudia las leyes que aseguran la verdad o corrección formal en nuestras operaciones intelectuales. La lógica formal se divide a su vez en lógica elemental, que considera los elementos formales del pensamiento, a saber, el concepto, el juicio, el raciocinio y la metodología, que trata del procedimiento a que deben sujetarse nuestras operaciones intelectuales para obtener el conocimiento científico, esto es el conocimiento de la verdad objetiva. Y la lógica material aplicada trata de averiguar los medios de que dispone el entendimiento humano para alcanzar la certeza de que el conocimiento sea verdadero. La lógica aplicada se ocupará pues de la certeza del conocimiento verdadero, de valoración crítica de las fuentes del conocimiento y de la determinación de los criterios de verdad.

Por todo lo anterior, creemos que toda sentencia debe estar revestida de la lógica de la verdad, basada en argumentos que buscan la realidad misma del caso planteado, el cual debe sujetarse a los conceptos lógicos fundamentales relacionados con los métodos inductivo y deductivo, estos últimos relacionados con la lógica jurídica; forma de explicarlos para reclamar problemas jurídicos; forma de empleo de los métodos lógicos para solucionar problemas al juzgador; método de selección de normas; método de interpre-

tación de la norma jurídica; así como de su integración de la propia norma; lo cual concluye con el juicio histórico y crítico formulado por los órganos jurisdiccionales.

Método inductivo es aquel que se origina en la observancia de los fenómenos o hechos jurídicos, para llegar a los principios que rigen una institución. Según Mans Puigarnau,⁸ en su libro de *Lógica jurídica*, nos dice que la inducción se divide *en* perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. La inducción incompleta o imperfecta, parte de la observación no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos. Es decir que la inducción *incompleta va de lo particular a lo universal* y la inducción completa o perfecta va de todos los hechos a la misma universalidad de aquellos hechos. En cambio, Mans señala que la inducción reconstructiva pasa de un hecho a otro hecho, esto es, va de *lo particular a lo particular*. Esta clase de inducción, concluye el citado autor, tiene gran campo de actuación para los juristas en las pruebas judiciales.

Por otra parte, *el método deductivo* es el que se fundamenta en los principios admitidos generalmente como ciertos o asumidos previamente como verdaderos los cuales se proyectan en la práctica jurídica. Es decir, que el efecto de la deducción es el método por el que se procede del análisis universal a lo particular.

De ahí nuestra preocupación de que en toda sentencia debe ser razonada, pues, el razonamiento en general es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Este paso de lo conocido a lo desconocido, es lo que se denomina discurso. El sentido estricto de razonamiento es aquella operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados inferimos otros, de tal manera que la esencia del razonamiento es la mediatez y el argumento es la expresión del raciocinio. De ahí la importancia del argumento en la sentencia plegada de razones suficientes al caso específico.

Además, la aplicación de la lógica en el campo jurídico, requiere de la formulación de algunos principios especiales; diversos juristas se han dedicado a esta tarea, especialmente García Máynez, en su obra intitulada Ló-

⁸ *Ibidem*, pp. 126 y 127.

gica del raciocinio jurídico donde elaboró una teoría del silogismo jurídico, misma que es de utilidad para todo juzgador.

La forma de empleo de los métodos lógicos para la solución de problemas que se le plantean al juzgador es importante, pues es necesario el conocimiento de la lógica jurídica para proyectar correctamente una sentencia, no solo es útil en lo que se formulan silogismos jurídicos, con los que se integran un fallo y la valoración de pruebas, sino en otras operaciones que el aplicador tiene que realizar al emitir aquel, de ahí la importancia de que el juzgador tenga conocimiento de conexiones sistemáticas que le permitan al juez dictar sus resoluciones mediante el solo empleo de un método rigurosamente lógico.

Es necesario que en toda resolución se *seleccione la norma jurídica* conforme a su ámbito espacial de validez. Por ejemplo; para determinar si es o no aplicable en un caso concreto en derecho extranjero, lo fundamental es tener presente que las reglas relativas a la solución de los llamados conflictos de leyes en el espacio poseen carácter nacional. En la legislación mexicana existen reglas de derecho internacional privado destinadas a la solución de este tipo de conflictos. Estas reglas se encuentran en diversos cuerpos de leyes, como por ejemplo, el Código Civil Federal y el Código Penal Federal; así como en algunas convenciones internacionales vigentes en el país.

En efecto, *la selección de la norma jurisprudencial* es indispensable conforme a su ámbito temporal de validez. Si bien es cierto que la jurisprudencia es obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; otras veces, los criterios jurisprudenciales, por llenar lagunas de la ley, son normas de carácter primario, pues tienen por sí mismas sentido pleno. Por tanto, es necesario indagar las reglas conforme a las cuales se deben solucionar los problemas relacionados con la vigencia de las normas jurisprudenciales.

En otro aspecto, *la interpretación* no se debe de omitir en toda resolución judicial, pues es esencia del contenido de toda sentencia o resolución. Según el doctor Jorge Carpizo,⁹ interpretar es delimitar el significado de un término; es esclarecer y desentrañar su sentido, pero también armonizar una expresión con el conjunto al que pertenece. Interpretar una norma jurídica implica indagar sobre su sentido, sobre sus alcances y sobre sus relaciones con la otras normas del orden jurídico. La interpretación jurídica puede ser

⁹ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980, pp. 65-67.

examinada desde el punto de vista de su resultado y de la fuente de donde proviene.

Asimismo, Pedro Aragonese Alonso¹⁰ da el siguiente concepto: por *interpretar* se entiende normalmente la indagación y esclarecimiento de la norma jurídica que, tomando como punto de partida el texto de la norma, busca el pensamiento contenido en él o bien el sentido que le marque la finalidad perseguida por ella. La interpretación, según Savigny está formada por cuatro elementos: gramatical, lógico, histórico y sistemático. Nosotros creemos que la interpretación es mucho más amplia, pues ésta puede ser: literal, lógica, jurídica, analítica, histórica, sistemática, dogmática, teleológica. Sería muy amplio tratar de explicar el concepto de cada expresión, solamente nos concretamos a explicar que en la interpretación radica la justificación de la sentencia correcta y en donde el juzgador es observado por las partes en litigio y de una buena sentencia implicará la satisfacción de alguna de las partes.

De acuerdo con los principios lógicos que rigen en la interpretación de las leyes y de las normas en general, la sentencia en su análisis debe ser ponderada en forma conjunta y no parcialmente, pues su armonía es esencial para desentrañar la intención del legislador, resolviendo en conciencia la cuestión planteada, a fin de evitar incongruencias y en una correcta impartición de justicia. De ahí que para establecer o revelar el sentido de la norma debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado, lo que logra utilizando los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto se apoya en la tesis visible en la página 446, Tomo XII, Octubre de 1993, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro:

LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS. Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia.

¹⁰ Aragonese Alonso, Pedro, *Proceso y derecho procesal*, Madrid, Aguilar, 1960.

Asimismo, en la diversa tesis visible en la página 287, tomo XXIX, junio de 2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, encontramos con el rubro:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por “interpretación directa” de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el *objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico*. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

Es importante precisar en toda sentencia *el método de integración de la norma jurídica*, ya que ante las lagunas de la ley o en donde existe silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, ésta no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia, por esta razón, en todo sistema normativo se establecen procedimientos para colmar dichas las lagunas, las cuales son estudiadas por la metodología jurídica, en su rama relativa a la aplicación de las normas jurídicas.

Dice García Máynez¹¹ que los métodos de integración más frecuentes en los sistemas jurídicos modernos, son los siguientes: 1) argumento a contrario; 2) empleo de razonamientos analógicos; 3) aplicación de los principios generales del derecho y 4) recurso a criterio de equidad.

En otro aspecto, toda resolución debe de tener un juicio histórico y crítico, consideramos que el histórico es aquel por el que las autoridades de instancia representan la realidad de un hecho en el pasado. Es decir, la parte actora narra hechos constitutivos de su acción y por su parte la demandada en su contestación, expone su versión de los hechos. La función del juzgador es emitir su fallo al determinar cómo sucedieron realmente los hechos materia de la controversia. El juicio para tal efecto, recibe el nombre de juicio histórico. Es importante aclarar que no siempre la sentencia definitiva que decide un juicio natural, contiene un juicio histórico.

El juicio crítico es el que formula un tribunal, y respecto de las consideraciones contenidas emana sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de inferior jerarquía, así una vez que el juez de primer grado dicte una sentencia, la parte que no obtuvo la podrá recurrir. El tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso, tendrá que analizar críticamente las consideraciones contenidas en aquella, para determinar si son jurídicamente correctas y este juicio recibe el nombre de juicio crítico. Por esta razón, el problema fundamental que debe resolver el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, es determinar si el acto reclamado infringe o no la garantía de legalidad, si esta fue vulnerada porque la autoridad incurrió en errores de procedimiento o de fondo. Todo lo anterior nos permite concluir que un secretario proyectista, al analizar una sentencia de amparo, debe de estar en la posibilidad de formular el juicio crítico que es la parte medular de dicho fallo.

IV. UNA PROPUESTA DE SIMPLIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Generalmente se habla de la necesidad de simplificación de las sentencias, para que sean entendidas por el justiciable y por el público en general, para que sea ágil la revisión por parte del juzgador y para lograr una adecuada administración de justicia, pronta e imparcial. Si desde ese punto de vista vemos que es necesario justificar que dada la complejidad de las mismas, de la exageración de tesis que presentan los litigantes como el vi-

¹¹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1958, pp. 170-172.

cio en que también se complacen los jueces, citando bastantes jurisprudencias, muchas de referencia, pero no de aplicación al caso concreto, y en la innecesaria transcripción que hacen los jueces en las sentencias y que no se van al fondo del asunto. Desde ese punto de vista comparto la opinión del doctor José Ramón Cossío Díaz,¹² al sostener en un seminario sobre la forma de simplificar las sentencias de amparo, que se alargaron las sentencias, transcribiendo las constancias, por las desconfianzas de los ministros hacia algunos secretarios; se debe de sintetizar las mismas y no hacer una sentencia voluminosa e incompresible.

Por tanto, estoy de acuerdo con el ministro Cossío Díaz, respecto a que el Poder Judicial debe hacer un esfuerzo para mejorar las condiciones de argumentación y transparencia. Si bien es cierto que la Corte está cambiando y ha aportado varios criterios de trascendencia en sus resoluciones, es necesario que Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y la Corte, estén abiertos a las críticas de sus resoluciones y no a las críticas personales, que no ayudan ni construyen, de ahí la importancia de la legitimación de los órganos jurisdiccionales, es decir, si hacemos transparentes la formas de argumentación, de ahí derivará nuestra legitimidad como órganos de impartición de justicia.

Es muy importante considerar que la simplificación no debe consistir en hacer más delgados los argumentos. Debemos partir de que hay que establecer estándares claros en elementos formales de la sentencia, cosas tan simples como márgenes, sangrías, tamaño y tipo de letra, forma de hacer la síntesis, citas textuales en el cuerpo, notas al pie de página, que son cuestiones básicas que van a determinar la preparación del continente y será fácil entender el contenido y también aplicar letra cursiva o negritas, es decir, establecer un manual de estilo.

Es necesario no transcribir en exceso y sintetizar, con el reforzamiento de argumentos, ya que no debemos confundir la simplificación con el adelgazamiento de los argumentos, ya que éstos deben ser argumentos muy buenos para fortalecer la sentencia.

Por tanto, las condiciones de la legitimidad del Poder Judicial serán mucho mayores, cuando exista un Poder Judicial que fortalezca los conceptos en argumentos claros y entendibles en las sentencias, para toda la gente en común, y lograr así que los órganos jurisdiccionales tengan respetabilidad, legitimidad y credibilidad en sus resoluciones.

¹² Cossío Díaz, José Ramón, “Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, vol. 21, 2006, pp. 59-69.

Por otro lado, Jorge Mario Pardo Rebolledo,¹³ en relación con el tema de simplificación de la estructura de la sentencia de amparo, propone cambiar el método utilizado actualmente para la elaboración de las sentencias, haciendo un estudio del asunto y dependiendo del sentido del fallo deberán elaborarse los antecedentes, y en el caso de inoperancia manifiesta de conceptos de violación son innecesarios los antecedentes; se debe evitar reiterar transcripción, reproducción o síntesis de los mismos; evitar repetición en aquellos que tengan vinculación; evitar transcripciones de varias tesis aisladas o de jurisprudencias, cuyo contenido sea esencialmente igual; cuando exista jurisprudencia aplicable al caso no reiterar los argumentos que sustentan la misma como propios del estudio correspondiente; cuando exista inoperancia por repetición de agravios evitar transcribirlos; utilizar pie de página para referencias doctrinales, legales o jurisprudenciales; evitar abundantes referencias doctrinales sobre conceptos.

Es importante manifestar que en la actualidad se ha federalizado la justicia, esto es que se tienen enormes cargas de trabajo, ya que el justiciable tiene bastante fe en el Poder Judicial Federal y desea que la mayoría de los actos que reclama, sean revisados en el amparo, es decir, agotan todos los recursos de tal manera que la última resolución la dicte el Poder Judicial Federal cuando ya no haya otro recurso pendiente.

Por otra parte, *las sentencias son complejas*, en razón de las cargas excesivas y ritmos de trabajo; no se capacitan a secretarios; existe una atención prioritaria a la estadística; el crecimiento de la cantidad de trabajo que llega al Poder Judicial Federal y la inercia y paradigmas de algunos jueces y magistrados para buscar un cambio. Por tanto es importante establecer estrategias para mejorar un sentido más práctico de argumentación, de acuerdo con el maestro Gerardo Dehesa Dávila,¹⁴ al expresarnos se debe tener conocimiento y habilidad para: a) organizar la discusión; b) apoyar con razones suficientes la resolución; c) saber cuándo y qué se va a preguntar en el asunto; d) expresar con claridad el discurso; e) tomar en cuenta el contenido de la sentencia y su contexto en la discusión; f) reconocer la estructura del argumento de las partes; g) precisar cuándo la evidencia es insuficiente, y h) buscar alternativas.

Por tanto las sentencias, al resolverse, deben contener su marco legal basado en el artículo 77 de la Ley de Amparo:

¹³ Pardo Rebolledo, Jorge Mario, *op. cit.*, pp. 91-111.

¹⁴ Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la retórica y a la argumentación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 189.

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Como se puede observar, el artículo 77 de la Ley de Amparo no exige referir a la totalidad de los antecedentes de los actos reclamados, ni ordena su transcripción alguna en el fallo, asimismo hace referencia los anteriores artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles conceptos como “la mayor brevedad” y “relación sucinta”.

Sugerencias para simplificar sentencias:

1. Es necesario preparar al personal: oficiales, abogados, actuarios y secretarios en general.
2. Que los secretarios; previo al estudio y transcripción, deben observar los presupuestos procesales de competencia, legitimación, extemporaneidad en la presentación de las demandas, si se activó el procedimiento en trescientos días o existe inactividad procesal, si se encuentra actualizada la figura de *litis* pendencia y por último si existe cosa juzgada.
3. Omitir la transcripción de los artículos que se utilicen y sean muy conocidos;

4. Transcribir los antecedentes del caso, en forma concreta, en caso necesario.
5. Cuando se reponga el procedimiento no transcribir los antecedentes.
6. No hacer transcripciones innecesarias de las ejecutorias anteriores.
7. No transcribir preceptos de los antecedentes que nuevamente se copiaran en el estudio.
8. Evitar repetir la transcripción completa de la sentencia reclamada o recurrida en lo conceptos de violación o en los agravios cuando esto no presenta mayor problema.
9. En los amparos directos, en revisión o revisiones fiscales, omitir la transcripción y comentar solamente los considerados que no son materia de *litis*.
10. No hacer relatoría de antecedentes innecesarios, tales como fecha de presentación de la demanda, de la contestación de las vistas, de los alegatos, cuando esto no es trascendente para la solución del asunto.
11. En los incidentes de inejecución, no transcribir los antecedentes de la demanda de amparo, ni tampoco la parte de estudio de la sentencia que otorgó el amparo, dado que este tema jurídico, ya no será materia de análisis como en los amparos en revisión. Copiar sólo los efectos del amparo como se hace al resolver los cumplimientos de sentencia de amparo directo.
12. Redactar párrafos cortos y claros.
13. Citar únicamente los rubros de las tesis, salvo que el caso lo amerite, se transcribirá el contenido de la tesis de jurisprudencia.
14. Omitir copiar las ejecutorias de la que emanaron las tesis o jurisprudencias.

V. CONCLUSIONES

1. La sentencia debe ser clara y precisa, entendible de tal manera que el justiciable pueda entender y comprender su contenido y alcances. Para ello todo juez debe de tener un sentido jurídico, de tal manera que haga razonable sus sentencias con base en el razonamiento y la argumentación y no apoyarse en algún antecedente de jurisprudencia que no sea aplicable al caso concreto.

2. En toda sentencia se debe de recurrir al sentido de la lógica jurídica, analizando los métodos de deducción e inducción, así como de la integración de la norma aplicable, y en consecuencia atender al juicio crítico en

que basará su resolución, la que justificará y legitimará la validez del contenido de la sentencia.

3. El derecho como argumentación se apoya en un modelo de derecho dinámico, vivo; no centrado exclusivamente en reglas o principios jurídicos, pero sí son necesarios los argumentos lógicos, jurídicos que vinculen la argumentación, apoyados en razonamientos para demostrar la legitimidad de sus resoluciones.

4. Es necesario que en general tanto el Poder Judicial Federal como el Estatal, modifiquen la estructura de sus sentencias, haciéndolas más cortas y entendibles, precisando y determinando claramente el tema a estudio, evitando trascripciones innecesarias, a fin de que el justiciable obtenga resolución más rápida para evitar una justicia retardada, de hacerlo así y lograrlo, los órganos jurisdiccionales tendrán respetabilidad, legitimidad y credibilidad en sus resoluciones.

5. El justiciable desea que las resoluciones se dicten pronto y bien y que las instancias no se alarguen en sus resoluciones, desea sentencias más cortas y justas, pero no deficientes en sus argumentos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARAGONESES ALONSO, Pedro, *Proceso y derecho procesal*, Madrid, Aguilar, 1960.
- ARISPE NARRO, Enrique, *Primera sentencia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, vol. 21, 2006.
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- DICCIONARIO JURÍDICO Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, t. VII.
- FRONDIZI, Román Julio, *La sentencia civil*, La Plata, Argentina, Librería Editora Platense, 1994.
- IBÁÑEZ, Perfecto Andrés y Alexy, Robert, *Jueces y ponderación argumentativa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.
- MANS PUIGARNAU, Jaime M., *Lógica para juristas*, Barcelona, Bosch, 1978.

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo indirecto*, México, Porrúa, 1998.

PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, “Simplificación de las estructuras de las sentencias de amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, vol. 21, 2006.

